

INTERLOCUTORIA PLANILLA (III)

Aguascalientes, Aguascalientes, **quince de febrero de dos mil veintidós.**

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por el licenciado ***** autorizado legal de la parte actora, en el expediente **0409/2016** relativo al **juicio especial hipotecario** promovido por ***** en contra de ***** , se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Según lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida ya parte ilíquida, por esta última"

II.- En fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva, en la que se declaró procedente la **vía hipotecaria** y en ella la parte actora y ahora cedente ***** en su carácter de apoderado legal de ***** , probó su acción, mientras que el demandado ***** , no dio contestación a la demanda; se declaró vencido el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrado por las partes de fecha treinta de marzo de dos mil doce; se condenó a la parte demandada, a pagar a la parte actora la cantidad de cuatrocientos mil pesos moneda nacional, por concepto de suerte principal; se condenó al demandado ***** al pago de los intereses ordinarios a partir del treinta de marzo de dos mil doce y hasta el dos de mayo de dos mil doce, a razón del dos por ciento mensual, previa regulación en ejecución de sentencia; se condenó al demandado ***** , al pago de los intereses ordinarios y moratorios generados a partir del tres de mayo de dos mil doce al día veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, a razón del treinta y

siete por ciento anual, sobre la suerte principal; cuantía que será calculada en forma líquida en el periodo de ejecución de sentencia; se condenó al demandado ***** , al pago del interés generado a partir del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis y hasta el pago total de lo adeudado, a razón del treinta y siete por ciento anual, sobre la suerte principal; cuantía que será calculada en forma líquida en el periodo de ejecución de sentencia; se condenó a la parte demandada ***** al pago de la pena consistente en la cantidad de cuarenta mil pesos moneda nacional; se absolvió a la parte demandada ***** , al pago de los gastos y costas del juicio a favor de la parte actora, por las razones expuestas en el último considerando de la sentencia definitiva dictada en autos y se ordenó hacer trance y remate de lo hipotecado y con su producto pago a la parte actora si la parte demandada no cumple voluntariamente con la sentencia definitiva dentro del término de ley.

III.- Con base en dicha sentencia de condena, la parte cedente, ***** por conducto de su apoderado legal ***** , formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas ochenta y tres y ochenta y cuatro autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, visible a foja ochenta y cinco de autos, quien nada manifestó al respecto, por lo que la misma fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, quedando regulada en la cantidad de **setecientos setenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos ochenta centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios del periodo comprendido del treinta de marzo de dos mil doce al dos de mayo de dos mil doce, intereses ordinarios y moratorios del período del tres de mayo de dos mil doce al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis y del interés generado a partir del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis al veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, que deberá pagar ***** a la ahora demandada ***** .

IV. De igual forma, la entonces actora ***** , formuló actualización de planilla de liquidación mediante escrito que consta a foja doscientos cincuenta y dos de autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecinueve, visible a fojas doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cuatro de autos, quien nada manifestó al respecto, por lo que la misma fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, quedando regulada en la cantidad de **doscientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta y nueve pesos cero centavos moneda nacional**,

por concepto de interés generado a partir del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete al veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, que deberá pagar ***** a favor de ***** , en ejecución de sentencia.

V.- Del mismo modo el licenciado ***** autorizado legal de la parte actora ***** formuló ampliación a la planilla de liquidación mediante escrito que consta a foja cuatrocientos ochenta y nueve de autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veintidós, visible a fojas cuatrocientos noventa de autos, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a resolver lo justo en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de doscientos treinta y siete mil trescientos quince pesos quince centavos moneda nacional a razón de dos por ciento mensual, que por concepto intereses ordinarios y moratorios generados del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve al catorce de enero de dos mil veintidós reclama la actora incidentista, pues del resolutive quinto de la sentencia definitiva dictada en autos se desprende que ***** fue condenado al pago de intereses ordinarios a razón del dos por ciento anual a partir del treinta de marzo de dos mil doce al dos de mayo de dos mil doce –los que incluso ya fueron regulados en sentencia interlocutoria dictada el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete-, por lo que al haberse limitado el periodo en el que habrían de generarse dichos intereses, siendo del treinta de marzo de dos mil doce al dos de mayo de dos mil doce, atendiendo al principio de congruencia que rige a las sentencias consagrado en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es que esta autoridad no puede regular dicho concepto por el periodo que solicita la actora incidentista, pues no hubo condena respecto del mismo.

No es de aprobarse la cantidad de doscientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta pesos cero centavos moneda nacional a razón del treinta y siete por ciento anual, que por concepto intereses ordinarios y moratorios generados del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve al catorce de enero de dos mil veintidós reclama la actora incidentista, pues del resolutive sexto de la sentencia definitiva dictada en autos se desprende que ***** fue condenado al pago de intereses ordinarios y moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual a partir del tres de mayo de dos mil doce al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis –los que incluso ya fueron regulados en sentencia interlocutoria dictada el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete-, por lo que al haberse limitado el periodo en el que habrían

de generarse dichos intereses, siendo del tres de mayo de dos mil doce al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, atendiendo al referido principio de congruencia que rige a las sentencias, es que esta autoridad no puede regular dicho concepto por el periodo que solicita la actora incidentista, pues no hubo condena respecto del mismo.

Es de aprobarse la cantidad de *****

*****, que reclama el actor incidentista por concepto de intereses **ordinarios y moratorios** a razón del treinta y siete por ciento anual a que refiere el resolutivo séptimo de la sentencia definitiva, toda vez que multiplicada que fue la suerte principal de ***** por el treinta y siete por ciento anual, se obtiene la cantidad de *****

***** anuales,

****mensuales*y**

***** diarios, cantidades que multiplicadas por ***** , que han transcurrido del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve -día siguiente al último día regulado en la planilla anterior- al catorce de enero de dos mil veintidós - fecha de presentación de la planilla que se regula- nos da la cantidad de **trescientos cincuenta y dos mil doscientos treinta pesos catorce centavos moneda nacional** y dado que la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, esto es, la de **trescientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta pesos cero centavos moneda nacional**, y a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se aprueba la misma y en la cual queda regulado el concepto que nos ocupa.

VI. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, en la cantidad total de **trescientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta pesos cero centavos moneda nacional**, por concepto de interés ordinarios y moratorios generado a partir del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve al catorce de enero de dos mil veintidós, que deberá pagar ***** a favor de ***** , en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, en la cantidad total de **trescientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta pesos cero centavos moneda nacional**, por concepto de interés ordinarios y moratorios generado a partir del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve al catorce de enero de dos mil veintidós, que deberá pagar ***** a favor de ***** , en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **Licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera**, Juez Primero de lo Civil del Estado, por ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe la **licenciada Elizabeth Durón Piña**. DOY FE.

La **licenciada Elizabeth Durón Piña** Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil del Estado hace constar que la sentencia que antecede se publicó en la Lista de Acuerdos de conformidad con los artículos **115** y **119** del Código de Procedimientos Civiles del Estado en fecha **dieciséis de febrero de dos mil veintidós** Conste.-

L'MJM/viri

El(La) Licenciado(a) María José Muñoz González, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0409/2016 dictada en quince de febrero del dos mil veintidós por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL